



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 39255

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

4 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley mediante la cual se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional - de la Vivienda, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre del año en curso y registrada bajo el No.257. -

Muy atentamente,



D. José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia

JAQT
jm/afo.

Núm: 39255

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

4 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley mediante la cual se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre del año en curso y registrada bajo el No. 257. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia

JAQT
jm/afo.

Núm: 39255

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

4 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley mediante la cual se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional - de la Vivienda, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre del año en curso y registrada bajo el No. 257. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia

JAQT
jm/afó.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000529

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de octubre de 1975.-

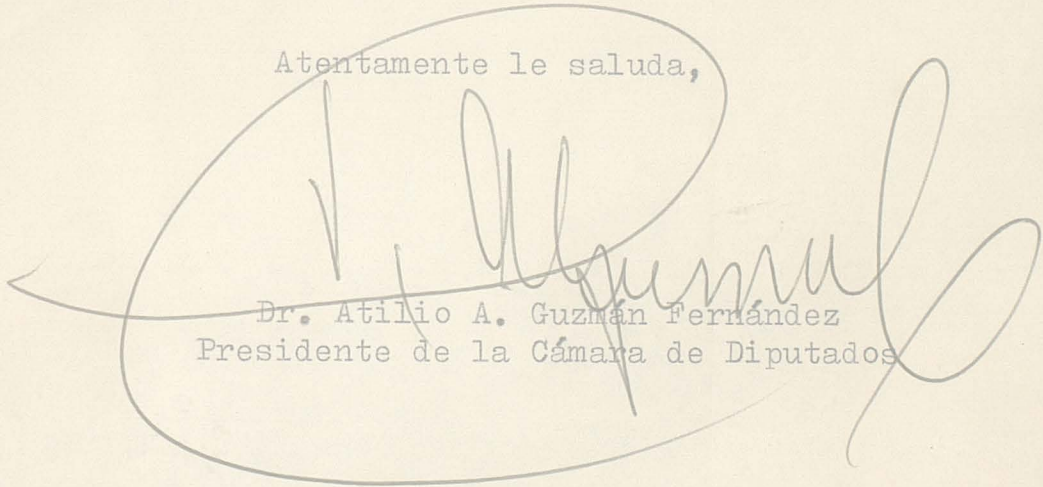
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00465 de fecha 23 de octubre de 1975, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1972, a fin de facultar a dicha institución a emitir, además de las cédulas hipotecarias, bonos, títulos y otros valores y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en el país o en el exterior expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación, en todos los casos, de la Junta Monetaria y con las mismas exenciones con que cuentan las cédulas hipotecarias.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

000529

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de octubre de 1975.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00465 de fecha 23 de octubre de 1975, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1972, a fin de facultar a dicha institución a emitir, además de las cédulas hipotecarias, bonos, títulos y otros valores y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en el país o en el exterior expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación, en todos los casos, de la Junta Monetaria y con las mismas exenciones con que cuentan las cédulas hipotecarias.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

000529

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de octubre de 1975.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00465 de fecha 23 de octubre de 1975, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1972, a fin de facultar a dicha institución a emitir, además de las cédulas hipotecarias, bonos, títulos y otros valores y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en el país o en el exterior expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación, en todos los casos, de la Junta Monetaria y con las mismas exenciones con que cuentan las cédulas hipotecarias.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de octubre de 1975.-

00465

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, plácame remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley, por medio del cual se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, - de fecha 12 de mayo de 1972, a fin de facultar a dicha institución a emitir, además de las cédulas hipotecarias, bonos, títulos y otros valores y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en el país o en el exterior expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación, en todos los casos, de la Junta Monetaria y con las mismas exenciones con que cuentan las cédulas hipotecarias.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

an.-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 10.- El Banco podrá tomar dinero a préstamo con o sin garantía, en las condiciones que establezca el Consejo de Administración. Podrá emitir letras y otorgar pagarés, endosarlos y descontarlos. Por acuerdo de su Consejo de Administración podrá emitir bonos, títulos, cédulas hipotecarias y otros valores y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en el país o en el exterior expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones que se consideren convenientes en cada caso. Los bonos, títulos y demás obligaciones emitidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos estarán garantizados por sus activos y por la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado, y así mismo gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 33 de la presente Ley.

Las cédulas hipotecarias podrán ser nominativas o al portador y estarán especialmente garantizadas por las obligaciones a favor del Banco y a cargo de las Asociaciones afiliadas que se encuentren a su vez garantizadas con hipotecas conforme a los numerales 2 y 3 del Artículo 8, o adquiridas conforme al Artículo 16 de esta Ley, y gozarán, además, de la garantía establecida en el ordinal c) del Artículo 30 de la presente Ley.

El monto de las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco no podrá exceder en ningún momento del valor del capital no pagado de las mencionadas obligaciones más el valor del capital no pagado de los créditos hipotecarios en poder del Banco, incluyendo para todos esos fines las hipotecas originadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La amortización de los valores y obligaciones podrá hacerse por medio de sorteos periódicos que fijará el Consejo de Administración. En los sorteos relativos a cédulas hipotecarias deberá amortizarse el número de cédulas necesarias para que el valor nominal de las que hayan de quedar en circulación no exceda del capital no pagado de las obligaciones y créditos hipotecarios mencionados en el párrafo precedente.

Los requisitos de los bonos, títulos, cédulas hipotecarias y otros valores y obligaciones los determinará el Consejo de Administración con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo a los reglamentos que se promulguen para la ejecución de esta Ley". - - - - -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifica el Artículo
10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda

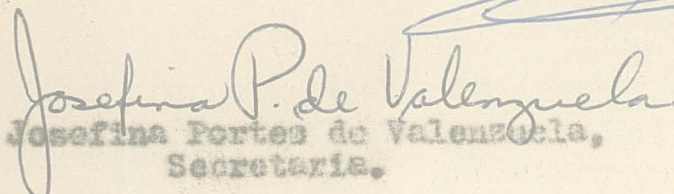
ASUNTO: No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1972.-

PAG. 2


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 113 de la - Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Antonio José Lalame,
Secretario.

GRUPO NACIONAL

2^a LEGISLATURA *ord.* DE 1975

REGISTRADA AL No. 271

en el folio del libro letra *P*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *dos*

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios *Alfabeticales*

Santo Domingo *10 de Julio 1975*

10 de las Oficinas del Senado





aprobado sesión día
21 - 10 - 75



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas, encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo de 1972, tiene a bien rendir informe favorable, después de un ponderado estudio, consideramos que procede su aprobación, por lo que solicitámos a la Presidencia de esta Alta Cámara que dicho proyecto sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión y a los colegas Senadores impartir su voto aprobatorio al mismo.

Archivado

POR LA COMISION:

Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela,
Vicepresidente.

Cesar Braché Viñas
César Braché Viñas,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello,
Vocal.

Víctor E. Almonte,
Vocal.

Helvio A. Rodríguez
Helvio A. Rodríguez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de octubre de 1975

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de octubre de 1975.-

00466

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.35617, de fecha 6 de octubre del año en curso, y del proyecto de ley, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, de fecha 12 de mayo de 1972.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.-



*Aprobado en 1ra Lectura
sesion dia 23-10-75
aprobado en 2da
Lect. sesion dia
23-10-75*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Financas
sesion 7-10-75*

Núm. 35617 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

6 OCT. 1975

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacio-
nal, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de
su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por
medio del cual se modifica el Artículo 10 de la Ley
Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894,
de fecha 12 de mayo de 1972, a fin de facultar a di-
cha institución a emitir, además de las cédulas hi-
potecarias, bonos, títulos y otros valores y obliga-
ciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en
el país o en el exterior expresados en moneda nacio-
nal o en moneda extranjera, con la aprobación, en -
todos los casos, de la Junta Monetaria y con las -
mismas exenciones con que cuentan las cédulas hipo-
tecarias.

Con el indicado proyecto se pretende
permitir al Banco Nacional de la Vivienda intervenir
activamente en el mercado de fondos a corto plazo,-

...../

Archivado



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

35617

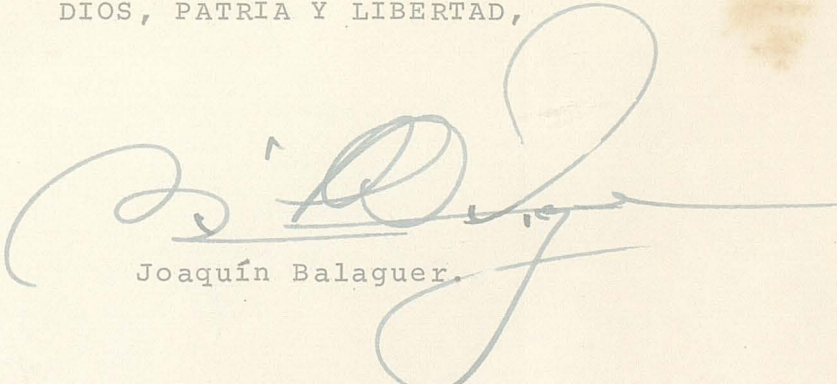
-2-

en razón de que hasta el momento sus operaciones de emi
sión de títulos y valores han estado limitadas al mercado
de fondos a largo plazo.

La ampliación del campo de acción del -
Banco Nacional de la Vivienda propuesta con la modificaci
ón del Artículo 10 de su Ley Orgánica, le permitirá -
desarrollar un papel más efectivo en el mercado de fondos
del país, con el consiguiente beneficio para el avance
sostenido de dicho mercado, así como para la continu
ación de sus esfuerzos en pro del fortalecimiento del
sector de la construcción, el cual constituye un factor
de primer orden en la creación de empleos y generación
de ingresos dentro de la política económica del Gobierno.

Espero, pues, que los señores legisladores
impartirán su voto afirmativo al anexo proyecto de
ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO :

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 10.- El Banco podrá tomar dinero a préstamo con o sin garantía, en las condiciones - que establezca el Consejo de Administración. Podrá - emitir letras y otorgar pagarés, endosarlos y descon - tarlos. Por acuerdo de su Consejo de Administración podrá emitir bonos, títulos, cédulas hipotecarias y otros valores y obligaciones a corto, mediano y lar - go plazo, pagaderos en el país o en el exterior ex - presados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las con - diciones que se consideren convenientes en cada caso. Los bonos, títulos y demás obligaciones emitidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos - estarán garantizados por sus activos y por la garan - tía subsidiaria e ilimitada del Estado, y así mismo gozarán de las exenciones previstas en el Artículo - 33 de la presente Ley.

Las cédulas hipotecarias podrán ser nomina - tivas o al portador y estarán especialmente garanti - zadas por las obligaciones a favor del Banco y a car - go de las Asociaciones afiliadas que se encuentren a su vez garantizadas con hipotecas conforme a los nu - merales 2 y 3 del Artículo 8, o adquiridas conforme al Artículo 16 de esta ley, y gozarán, además, de la garantía establecida en el ordinal c) del Artículo - 30 de la presente ley.

El monto de las cédulas hipotecarias emiti - das por el Banco no podrá exceder en ningún momento del valor del capital no pagado de las mencionadas - obligaciones más el valor del capital no pagado de - los créditos hipotecarios en poder del Banco, inclu - yendo para todos esos fines las hipotecas originadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La amortización de los valores y obligacio - nes podrá hacerse por medio de sorteos periódicos que fijará el Consejo de Administración. En los sorteos - relativos a cédulas hipotecarias deberá amortizarse - el número de cédulas necesarias para que el valor no - minal de las que hayan de quedar en circulación no ex - ceda del capital no pagado de las obligaciones y cré - ditos hipotecarios mencionados en el párrafo preceden - te.

Los requisitos de los bonos, títulos, cédu -

...../

-2-

las hipotecarias y otros valores y obligaciones los determinará el Consejo de Administración con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo a los reglamentos que se promulguen para la ejecución de esta ley."

DADA, etc.....